

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jefes. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones al copiar para su insercion en la *Gaceta* el decreto y las instrucciones que aparecieron en la del día 12 de este mes, se reproducen á continuacion:

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos términos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.º Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario y el perito nombrado por la Municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinacion parcial de límites municipales, debiendo unirse á dicha comision los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma corporacion. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 3.º Los hitos se colocarán en la línea que divida los términos mu-

nicipales, atendiendo sólo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.º El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.º Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

INSTRUCCIONES

PARA LLEVAR Á CABO EL SEÑALAMIENTO DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que desde cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquier circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colo-

car sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una roca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de términos entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un rio, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro la línea amojonada se colocará despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta que, partiendo del último mojon, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del rio, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea comun, describiendo la situacion, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un rio, arroyo ó camino, expresando en este caso cuál de sus dos márgenes marca el límite, si este vá por su línea central, ó bien si el rio, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservacion en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada en cada Ayuntamiento interesado.

Art. 8.º Las Autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señales y de su reposicion inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones.

Circular.

Próximas las elecciones de Diputados á Cortes y de compromisarios para las de Senadores, creo oportuno recordar á los Sres. Alcaldes y cuerpo electoral de la provincia las principales disposiciones vigentes en la materia, y que, condensadas en las siguientes reglas, permitirán á todos conocer con exactitud sus respectivos derechos y obligaciones.

1.º Los Sres. Alcaldes procederán sin demora á repartir las nuevas cédulas talonarias de que debe proveerse á los electores con arreglo á la Real orden de 12 del actual y art. 18 de la ley, teniendo en cuenta para verificarlo las anotaciones hechas en el registro del censo electoral con posterioridad á la última rectificacion del mismo, no solo respecto de los electores que se hubieren incapacitado para serlo sino tambien de los que hayan adquirido el derecho de figurar en dicho censo.

2.º Para cumplir lo prevenido en la regla anterior los Sres. Alcaldes se atenderán única y exclusivamente á lo



que resulte del censo, sin admitir en ningun caso otros datos.

3.º Dos dias antes de empezar la entrega de las nuevas cédulas á los electores deberán los Sres. Alcaldes remitir á la cabeza del respectivo distrito electoral y á la Excm. Diputacion de la provincia copia del libro del censo electoral de sus demarcaciones segun está prevenido. (Art. 21 de la ley electoral.)

4.º Hasta la víspera de la eleccion pueden hacerse en el registro del censo las anotaciones correspondientes á la incapacidad ó adquisicion del derecho electoral; pero desde 1.º de Marzo próximo los electores que hicieren reclamaciones sobre el particular deberán acreditar hallarse provistos de la cédula de empadronamiento creada por Real decreto de 17 de Enero último, y que con arreglo á lo dispuesto en la 2.ª disposicion transitoria de la instruccion de 14 del actual, debe repararse á todos los vecinos en dicho dia. (Art. 20 de idem.)

5.º Los Ayuntamientos procederán desde luego á designar los colegios y secciones en que han de dividirse sus respectivos distritos municipales, dándose cuenta inmediata de ello. (Artículos 45, 46 y 115 de idem.)

6.º Al propio tiempo que los Ayuntamientos publiquen la division de colegios y secciones lo harán de los locales en que ha de tener lugar la eleccion. (Art. 114.)

7.º El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de la ley electoral. (Art. 115 de la misma ley.)

8.º Para constituir las mesas interinas donde no hubiere el suficiente número de Alcaldes Constitucionales, los Ayuntamientos designarán á los Concejales que estimen oportuno, y á falta de estos al Alcalde de Barrio respectivo. (Art. 51.)

9.º La eleccion de Diputados se ajustará á los mismos procedimientos establecidos para la de las mesas. (Artículos 52 al 69 y 72.)

10. Los Sres. Alcaldes cuidarán de que se dé cuenta á este Gobierno y al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por los Presidentes de las mesas, del resultado de la votacion de cada dia, utilizando el medio más rápido y ajustándose en la redaccion de estos partes al modelo que oportunamente se circulará. (Art. 116.)

11. El dia 14 de Marzo á las diez de la mañana y bajo la presidencia del respectivo Juez de primera instancia, deberán reunirse en la cabeza de cada distrito electoral los comisionados de los diferentes colegios del mismo que han de componer la Junta de escrutinio general, sin que la falta de alguno ó varios de estos comisionados á la hora marcada pueda ser causa de que se retrase la operacion. (Artículos 121 y 122.)

12. La eleccion de Compromisarios

para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Córtes, á cuyo fin, en cada colegio y seccion deberá la mesa tener dos urnas de distinto color, rotulada una con la palabra *Diputados*, y otra con la de *Compromisarios*. (Artículos 134 y 137.)

13. Pueden ser elegidos compromisarios todos los electores de cada distrito municipal que sepan leer y escribir; pero el número de los que corresponden á cada Ayuntamiento, nunca debe exceder ni bajar de la sexta parte del de sus Concejales conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Octubre de 1868.

14. Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán sin embargo un compromisario, pero los Concejales que excedan de este número, aunque lleguen á cinco, no dan derecho á elegir un compromisario más. (Art. 133 de la ley electoral.)

15. Todo elector tiene derecho á votar tantos compromisarios cuantos sean los que correspondan al distrito municipal á que pertenezca.

16. Todas las operaciones de la eleccion de compromisarios se ajustarán al procedimiento establecido en el capítulo 5.º de la ley electoral, y en cada colegio se hará el escrutinio parcial de cada dia de eleccion, despues del escrutinio de los votos emitidos para el Diputado á Córtes, levantándose tambien acta separada.

17. El escrutinio general de los votos emitidos para compromisarios se hará en los términos que marcan los artículos 79 y 80 de la ley electoral; pero la Junta de escrutinio se reunirá el dia 13 de Marzo, y se llenarán las formalidades que marcan los artículos 81, 82 y 83 de la misma ley.

18. Serán proclamados compromisarios de cada distrito municipal los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponde elegir. En el caso de empate decidirá la suerte. (Art. 84.)

19. Del escrutinio general se levantará la correspondiente acta, que quedará archivada en la Secretaria del Ayuntamiento, sacándose de ella copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

20. A cada compromisario electo se entregará una certificacion de su nombramiento, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal con el V.º B.º del Alcalde, para que le sirva de credencial ante la Diputacion provincial.

Por último, encargo á los Sres. Alcaldes que me consulten cuantas dudas se les ofrezca en el cumplimiento de las disposiciones de esta circular ó de la ley electoral, y les recomiendo completa imparcialidad así como que redoblen su celo para asegurar á todos los electores la mas amplia libertad en la emision de su sufragio.

El importa que sobre este último punto llame enérgicamente su aten-

cion; pues no solo no debe consentirse la menor alteracion del orden público, sin que sea reprimida con prontitud y severidad, sino que las autoridades locales, fuerza pública y dependientes de mi autoridad están en el deber de no tolerar demostracion alguna, que cohíba la libre emision del sufragio por parte de todos los electores, ni ser negligentes en cuanto pueda contribuir á inspirar al cuerpo electoral la tranquilidad y libertad mas completas. Donde las costumbres públicas no estén en armonía con los actos propios de los pueblos libres, la accion de la autoridad debe ser constante y decidida para proteger estos importantes actos que deciden de la suerte de la patria.

Valladolid 27 de Febrero de 1871.
=El Gobernador, José Gallostra.

NUM. 1.977.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo ejecutado en la noche del 2 del corriente en el establecimiento relojería de D. Juan Gerner, vecino de Santander, de la que robaron los efectos que á continuacion se expresan, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con los que se les ocupen.

Valladolid 25 de Febrero de 1871.
=El Gobernador, José Gallostra.

Efectos robados.

Una repeticion antigua de oro, con guardapolvo; otra id. de oro antigua con dos cajas y con guardapelos; otra idem de oro con esfera de lo mismo; otra id. de plata, moderna, con esfera de lo mismo; un reloj saboneta de oro, escape libre; otro reloj igual al anterior; cuatro ginebrinas; un reloj de oro, figura de guitarra, de esfera pequeña y el volante arriba; una saboneta de oro; otra id. de señora; otras dos sabonetas de plaqué de oro; un reloj inglés, de plata, con guardapolvo y escape de ánora; otro reloj ginebrino con esfera de plata; seis sabonetas de plata, ginebrinas; tres relojes de plata con cristal; una saboneta de plata inglesa con cadena de oro; otra saboneta inglesa muy grande; un reloj antiguo francés; seis cajas de relojes de plata con máquinas descompuestas, y ochocientos reales en dinero metálico plata y oro.

NUM. 1.978.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO DE AGRICULTURA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria

y Comercio con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:

«Acordada por real orden de esta fecha la formacion de un mapa pecuario en el que se deslinden de una manera concreta y exacta los caminos pastoriles con las servidumbres que correspondan, esta Direccion ha resuelto prevenir á V. S. dicte las órdenes oportunas con objeto de que en ese Gobierno de provincia se reúnan con la posible urgencia cuantos antecedentes existan en los archivos municipales sobre deslindes de servidumbres públicas.»

Por tanto y á fin de dar pronto y exacto cumplimiento á la orden que precede, prevengo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que á la mayor brevedad remitan á las oficinas de este Gobierno cuantos datos y antecedentes existan en sus respectivos archivos sobre deslindes de servidumbres públicas.

Valladolid 25 de Febrero de 1871.
=José Gallostra.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.976.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se ha servido dirigirme con fecha de ayer la siguiente comunicacion:

«Para evitar las dudas que ahora han surgido respecto á la validez de las licencias de caza y pesca expedidas por esta Capitanía general en épocas remotas, he dispuesto lo siguiente:—1.º Toda licencia de caza y pesca expedida con anterioridad al 10 de Diciembre de 1869, queda anulada y deberá ser recogida é inutilizada por los agentes de la autoridad, á quienes se presente, debiendo ser considerado el portador como si careciese de dicho documento.—2.º Todos los que tengan derecho y deseen obtener nuevas licencias de caza y pesca, acudirán á mi autoridad por conducto del Gobernador ó Comandante militar de la provincia en que residan en solicitud hecha en el papel del sello correspondiente, acompañando copia legalizada de la cédula, despacho ó título por el que se justifique su derecho á que se le expida por el ramo de guerra.—3.º Los Gobernadores y Comandantes militares dejando sin curso toda solicitud que no esté en la forma y con los documentos antes expresados, remitirán sin oficio á este E. M. las restantes, pero informando marginalmente si atendida la conducta y antecedentes del solicitante creen conveniente se le expida la licencia.—4.º Cuando esto tenga lugar remitiré la licencia al respectivo Gobernador ó Comandante militar, para que por su conducto llegue á poder del interesado, quedando en las oficinas del primero

las licencias que hay concedidas en su provincia.—5.º Estas disposiciones se publicarán en el *Boletín oficial*, de esa provincia para conocimiento de los delegados de la autoridad y de los aforados de guerra, sirviéndose V. avisarme la fecha y el número del *Boletín* en que ha tenido lugar la publicación. Las señas de las licencias que desde aquella fecha se han expedido por esta Capitanía general, son de cartulina verde en forma un poco mayor de las targetas ordinarias, llevando en el reverso el sello de esta dependencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 23 de Febrero de 1871.—Acosta.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por S. E. se hace saber en el *Boletín oficial* de esta provincia, con los expresados fines.—El Brigadier Gobernador militar, Luis Piserra.

NUM. 1.973.

Don Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Alvarez (a) el Salamanquino, de oficio carpintero, que vivió en la calle de la Mantería, número veintiuno, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Juzgado y Escribanía del refrendante, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por hurto de una capa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Victor Mora.

NUM. 1.974.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Don Felipe Asensio, vecino de Zamora, para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue sobre costa furtiva de pinos del monte titulado Tamarizo nuevo, sito en jurisdiccion de la Pedraja de Portillo y de la pertenencia de Portillo; con apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—José Segura y Ramon.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

Don Simon de Moneo, Notario público del Colegio del Territorio de la Audiencia de esta Capital y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Doy fe: que en dicho Juzgado por mi testimonio se ha seguido y sustanciado pleito civil ordinario sobre pago de ochenta mil reales, entre partes de la una como demandante la Sociedad Crédito Leonés, domiciliada en Leon, hoy en liquidacion y representada por sus liquidadores D. Ricardo Mora y Varona, D. Juan Piñan A. de la Bárcena y D. Antonio Mora Suarez, su Procurador D. Marcelo del Rio, y de la otra como demandada la Sociedad Valbuena, Fernandez Rico, Polanco y compañía, domiciliada en esta Ciudad, tambien hoy en liquidacion, á cuya defensa han salido los Sócios D. Juan Fernandez Rico y D. Miguel Polanco y Cervera, que están representados por el Procurador D. Aureliano Gonzalez, sin que hayan comparecido los demás Sócios D. Toribio Valbuena, D. Antonio Ortiz Vega y D. Eloy Lecanda, por cuya rebeldía han sido citados los Estrados del Juzgado, y tramitado por los de su naturaleza ha recaído la sentencia que literalmente copiada dice asi:

Sentencia.

En la Ciudad de Valladolid á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, y pleito civil ordinario que sobre pago de ochenta mil reales se ha seguido y pende en este Juzgado del distrito de la Audiencia, entre partes de la una como demandante la Sociedad Crédito Leonés, domiciliada en Leon, hoy en liquidacion, y representada por sus liquidadores D. Ricardo Mora y Barona, D. Juan Piñan A. de la Bárcena y D. Antonio Maria Suarez, que tienen por su Procurador á don Marcelo del Rio, y de la otra como demandada la Sociedad Valbuena Fernandez Rico, Polanco y compañía, domiciliada en Valladolid, tambien hoy en liquidacion, á cuya defensa han salido los Sócios D. Juan Fernandez Rico y D. Miguel Polanco y Cervera que están representados por el Procurador D. Aureliano Gonzalez, sin que hayan comparecido los tambien Sócios don Toribio Valbuena, D. Antonio Ortiz Vega y D. Eloy Lecanda, á pesar del emplazamiento que tambien se les hizo, y á quienes previa la acusacion de rebeldía representan los Estrados del Juzgado.

Vistos.—Resultando del escrito de demanda solicitar la Sociedad Crédito Leonés, se declare que la Sociedad Valbuena, Fernandez Rico, Polanco y compañía está obligada á pagarla los ochenta mil reales que representan á una suma los dos pagarés cada uno de cuarenta mil reales que D. Antonio Ortiz Vega y D. Eloy Lecanda expedieron á la orden de la expresada Sociedad Valbuena, Fernandez Rico, Polanco y Compañía, en veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y

cuatro, esta los endosó con la misma fecha á su empleado D. Tomás Chavelí, el cual á su vez les endosó en tres de Noviembre siguiente al Crédito Leonés que entregó su valor en metálico que se invirtió en atenciones de aquella Sociedad, y que en su consecuencia se la condene á que le pague la cantidad referida con los gastos de productos de los indicados pagarés, costas causadas y que se causen hasta la realizacion del pago, indemnizacion de daños y perjuicios é intereses á razon de un seis por ciento anual á contar desde que dichos ochenta mil reales debieron ser satisfechos, para todo lo cual alega:

Que en tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro recibió por endoso de D. Tomás Chavelí, Inspector de la Sociedad Valbuena, Fernandez Rico, Polanco y compañía, entre otros dos pagarés de cuarenta mil reales cada uno, espedidos respectivamente por D. Antonio Ortiz Vega y D. Eloy Lecanda, en veinte y nueve de Octubre del mismo año, á tres meses fecha, á la orden de la expresada Sociedad y por valor recibido, la cual los endosó en el mismo por valor en cuenta á favor de dicho su dependiente que hizo el endoso referido, recibiendo el valor de los pagarés que se invirtió en atenciones de la Sociedad por él representada.

Que vencido el plazo les presentó al cobro y no pudo realizarle como acreditan las diligencias de protesto por falta de fondos en su razon extendidos á consecuencia de haberse declarado en quiebra los libradores D. Antonio Ortiz Vega y D. Eloy Lecanda.

Que con tal motivo determinó dirigirse contra la mencionada Sociedad Valbuena, Fernandez Rico, Polanco y compañía demandando á acto de conciliacion á su representante D. Sebastian Garrote Fernandez, quien en aquel acto se evadió á pretesto de que la Sociedad tenia pedida su disolucion y carecia de fondos, asegurando sin embargo que se habian hecho gestiones para que de los bienes de las quiebras de Ortiz y Lecanda se hicieran efectivas las cantidades de los aludidos pagarés.

Que reclamó despues ejecutivamente ante el Tribunal de Comercio, y sin embargo de tener ya preparada la ejecucion, no fué librada por haberse inhibido aquel Tribunal del conocimiento del asunto, no obstante lo cual era lo cierto que los pagarés mencionados estaban extendidos en el papel y sello correspondiente, en la forma que se han acostumbrado á estender entre los comerciantes de esta plaza, en cuya creencia de comerciales fueron librados y adquiridos, pero que si este carácter de comerciales pudiera contra la voluntad de los que ellos intervinieron ofrecer duda, no podria dejarla acerca de que la Sociedad Valbuena, Fernandez Rico, Polanco y compañía estaba obligada á cubrir su importe al advertir que por medio de su representante D. Sebastian Garrote Fernandez lo reconoció asi en el acto conciliatorio, sin el endoso de la Sociedad por la garantia que ofrecia no se hubieran recibido los pagarés; ella percibió el valor de los mismos que invirtió en sus atenciones sin que el Crédito Leonés trate de otra cosa que de recuperar la cantidad y la suposicion de haberse librado por valor recibido que fué aceptada por la Sociedad endosante, la cual no podia desconocer la suposicion, la comprometeria á no dudarle al pago, pnesto que se habia enriquecido con perjuicio de otro, porque el hecho es, que allegó aquellos fondos sin que ni ella ni los libradores se hayan desprendido de cosa alguna. Presenta los pagarés enunciados, los productos de los mismos, la certificacion del acto conciliatorio y las diligencias practicadas ante el Tribunal de Comercio de que hace indicacion:

Resultando que conferido traslado á la Sociedad Valbuena, Fernandez Rico, Polanco y compañía y emplazados por fin personalmente sus Sócios sin que comparecieran D. Toribio Valbuena, D. Antonio Ortiz Vega y don Eloy Lecanda, á quienes en rebeldía se señalaron por persona los Estrados del Juzgado, verificaron su comparecencia los tambien Sócios D. Juan Fernandez Rico y D. Miguel Polanco y Cervera, los cuales por si y su representacion de la Sociedad, evacuan dicho traslado con la pretension de que se absuelva de la demanda, al menos por ahora, á la Sociedad Valbuena, Fernandez Rico, Polanco y compañía con espresa condenacion de todas las costas á la del Crédito Leonés, y se funda en que lo que ocurrió respecto al libramiento de los dos pagarés en cuestion fué que D. Toribio Valbuena, D. Juan Fernandez Rico, D. Miguel Polanco y compañía, D. Antonio Ortiz Vega y D. Eloy Lecanda, formaron sociedad que se denominó Valbuena, Fernandez Rico, Polanco y compañía, para la explotacion de unas minas de hierro y carbon de piedra, sitas en la provincia de Leon, estableciendo entre otras cosas que los cuatro últimos Sócios habian, con el nombre de banqueros, de adelantar á la Sociedad los fondos necesarios para el beneficio de dichas minas.

Acordado con tal motivo que cada uno de los cuatro expresados Sócios adelantaran cuarenta mil reales, libraron cada uno los pagarés que creyeron oportunos siendo los de autos los que D. Antonio Ortiz Vega y D. Eloy Lecanda expedieron en la forma en que aparecen, esto es, á tres meses de su fecha y orden de la Sociedad. Esta los endosó ó trasfirió á la orden del representante que tenia en Leon D. Tomás Chavelí, el cual los traspasó al Crédito Leonés por el que se trató de hacerlos efectivos á su vencimiento, mas habiendo en la época que media desde el libramiento al vencimiento, declarádose en quiebra D. Antonio Ortiz Vega y D. Eloy Lecanda no consiguió realizarlos el Crédito Leonés.

Sentado esto consigna que á los pa-

garés aludidos son propiamente comerciales ó de un carácter comun: en el primer caso (que rechaza por no estar extendidos con arreglo á lo dispuesto en el Código de comercio), darian si, accion al tenedor para dirigirse contra cualquiera de los endosantes, y por consiguiente contra la Sociedad, pero no podria conocer el Juzgado á cual se ha acudido, no como Tribunal de comercio sino como Tribunal ordinario, y en el segundo que es el que corresponde á los documentos aludidos, no habiendo mediado en la trasmision pacto de garantia como no medió, sino que la trasmision se hizo sin mas expresion que la que aparece de los mismos pagarés, no dan en el tenedor mas accion que contra el librador, pues que las transmisiones intermedias no garantizan la solvabilidad de esta.

Resultando de los escritos de réplica y dúplica insistirse en las mismas pretensiones que en los de demanda y contestacion, bien que estendiéndose mutuamente las partes en los razonamientos, marcando la demandante la falta de verdad en el libramiento al sentar valor recibido, y manifestando á este particular la demandada que el abono fue hecho á aquellos sócios.

Resultando que ambas partes han practicado la prueba documental, la de correspondencia y la de posiciones, de cuyas pruebas y de lo asentado por dichas partes en el pleito aparecen justificados como puntos principales.

Primero. Que con fecha treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, otorgaron ante el Notario D. Justo Melon Sanchez, domiciliado en esta ciudad de Valladolid, D. Toribio Valbuena, D. Juan Fernandez Rico, Don Miguel Polanco y Compañía, D. Antonio Ortiz Vega y D. Eloy Lecanda, una escritura constituyéndose en sociedad para la explotacion de varias minas de hierro y carbon de piedra, sitas en la provincia de Leon, comprometiéndose por una de sus condiciones los cuatro últimos sócios á adelantar los fondos necesarios, con cuyo motivo se titularon sócios banqueros.

Segundo. Que á virtud de esta condicion acordaron que cada uno de dichos cuatro sócios adelantara á la Sociedad la cantidad de cuarenta mil reales.

Tercero. Que en cubrimiento de sus respectivos dividendos, espidieron D. Antonio Ortiz Vega y D. Eloy Lecanda los dos pagarés á la orden de la Sociedad y á tres meses de su fecha que es la de veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro consignando la locucion de por valor recibido, siendo asi que no habian recibido cantidad alguna, aunque la Sociedad les hiciera el abono de ella.

Cuarto. Que la Sociedad Valbuena Fernandez Rico, Polanco y Compañía, endosó en el mismo dia veintinueve á su dependiente en Leon D. Tomás Chaveli los mencionados pagarés por valor en cuenta, habiendo dicho Señor Chaveli en tres de Noviembre siguiente

endosádoslos á la orden del Crédito Leones por valor recibido.

Quinto. Que recibida así por la Sociedad Valbuena la cantidad de los ochenta mil reales los invirtió en atenciones suyas y al irse por el Crédito Castellano á hacer efectivos á su vencimiento los pagarés de los que sencillamente aparecen libradores, esto es de D. Antonio Ortiz Vega y D. Eloy Lecanda, no pudo realizarlos por haber estos quebrado.

Y Sesto. Que en el concepto de ser endosante la Sociedad Valbuena, Fernandez Rico, Polanco y Compañía, el Crédito Leonés la reclama aquella cantidad.

Considerando que los pagarés de que se trata no son comerciales, porque no se dice en ellos el origen y especie de valor que representan que es uno de los requisitos expresamente exigidos por el artículo quinientos sesenta y tres del Código de Comercio, á cuya virtud quedan reducidos á unos pagarés, no endosables comercialmente hablando ó sea comunes, que dan accion solo al tenedor contra el librador, mientras no medie entre aquel y las trasferentes estipulacion de la garantía ó solvabilidad de este, segun se desprende de los artículos trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y cuatro del citado Código de Comercio.

Considerando que siendo esto así, habiéndose ventilado el asunto en juicio ordinario en que por su naturaleza han tenido cabida todas las clases de prueba á él consiguientes, y que las partes propusieran en el cual hay que apreciarlas; y habiéndose demostrado concluyentemente por las mismas que los pagarés en cuestion fueron librados respectivamente por D. Antonio Ortiz Vega y D. Eloy Lecanda, á la orden de la Sociedad Valbuena, Fernandez Rico, Polanco y Compañía, (á la cual pertenecian) en cumplimiento de su deber social que los mismos sócios se habian impuesto, se sigue que desde el momento en que dicha Sociedad transfirió los pagarés á personas extrañas á la misma ella es la única libradora porque no habria en otro caso posibilidad legal para dar existencia y eficacia á una operacion social practicada por sócios que no tenían la representacion de la Sociedad, la que sin embargo habia reportado la adquisicion de ochenta mil reales, permitiendo que en los pagarés se usara la expresion inexacta de valor recibido, sin manifestar la operacion social que en realidad entrañaban.

Y Considerando que aun cuando no tienen demasiada importancia la rebeldía de los sócios D. Toribio Valbuena, D. Antonio Ortiz Vega y Don Eloy Lecanda, puesto que los otros dos sócios D. Juan Fernandez Rico y D. Miguel Polanco y compañía, han tomado la defensa de la Sociedad, en representacion de la cual gestionan, debe sin embargo tenerse en cuenta vista la ley primera, título diez, libro diez de la Novísima Recopilacion, y la de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Fallo. Que declarando como debo declarar y declaro que la Sociedad Valbuena, Fernandez Rico, Polanco y Compañía está obligada á pagar al Crédito Leonés los ochenta mil reales que importan los dos pagarés que los sócios D. Antonio Ortiz Vega y Don Eloy Lecanda expidieron á la orden de aquella en veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, los endosó en el mismo dia á la orden de su representante D. Tomás Chaveli, y este los transfirió en tres de Noviembre siguiente al Crédito Leonés, de quien recibió la cantidad que importaban, debo de condenar y condeno á la referida Sociedad Valbuena, Fernandez Rico, Polanco y Compañía, así en rebeldía de tres á saber: D. Toribio Valbuena, D. Antonio Ortiz Vega, y D. Eloy Lecanda, á que paguen á la Sociedad Crédito Leonés los ochenta mil reales espresados, con mas el seis por ciento anual de dicha cantidad, á contar desde el veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco en que debió ser realizada; absolviendo á dicha Sociedad Valbuena, Fernandez Rico, Polanco y Compañía de lo demás pedido en la demanda, y sin hacer especial condenacion de costas. Y además de notificarse en Estrados esta sentencia y de hacerse notoria del modo prevenido con motivo á la rebeldía de D. Toribio Valbuena, D. Antonio Ortiz Vega y D. Eloy Lecanda; publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin remítase al Sr. Gobernador el oportuno testimonio. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. = Miguel Gil y Vargas.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid estándola haciendo pública en ella á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, por ante mi el Escribano de que doy fé. = Ante mí: Simon de Moneo.

Lo relacionado mas por menor consta, y lo inserto concuerda literalmente con la original á que me refiero. Para que conste en cumplimiento á lo acordado en la Sentencia, á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Valladolid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. = Simon de Moneo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 17 de Enero último sobre documentos de vigilancia, la Administracion hace notorio segun los datos que obran en la

misma, los Ayuntamientos que han impuesto recargo sobre las cédulas de empadronamiento, licencias de uso de armas y caza, son los siguientes:

Ayuntamiento de Valladolid el 25 por 100.

Id. de Rueda el 50 id.

Id. de Medina el 25 id.

Id. de Castrillo de Duero el 25 id.

Id. de Cistérniga el 25 id.

Id. de Melgar de Abajo el 25 id.

Lo que se anuncia al público para su cumplimiento.

Valladolid 26 de Febrero de 1871.
= Francisco de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Rosalia Elias y Font, hija de D. Eudaldo, M. N. de Villafranca de Panadés, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 25 de Febrero de 1871. = Francisco de Sales Ordoñez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA-PARADA

EN VALLADOLID.

Desde 1.º de Marzo próximo queda abierta al público, fuera del puente Mayor de esta ciudad, sobre el camino de Prado, número 28, casa que fué parador de la Esperanza.

Los derechos de parada son los mismos que en el año anterior, con la rebaja de cebada para las yeguas que vengan de cuatro leguas de distancia.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, se hallan de venta las cédulas electorales para las elecciones municipales, Diputados provinciales y Diputados á Cortes, con arreglo al modelo publicado en la ley electoral decretada últimamente, á 3 reales cada 25 pliegos que hacen 100 cédulas.

Valladolid: 1871. = Imprenta de Garrido.